

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 006 2012 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 23 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2013 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio precedente de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con el Avalúo comercial allegado por la parte demandante del bien inmueble identificado con folio de Matricula No. 260-52269, seria del caso correr su respectivo traslado, sino se observará que el avalúo catastral allegado data del año 2015, de igual forma, se evidencia que el mismo no fue expedido por la entidad competente de catastro, siendo para la fecha la Subsecretaria de Gestión de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, situación por la cual este despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 540013153 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, y de la revisión del portal del Banco Agrario efectuada por la Secretaria de este Despacho, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituido el depósito judicial No.451010000948256, realizado por el Banco Davivienda a la cuenta del señor **JAIME RODOLFO MONCADA**, por el valor de **(\$5.168.007,78)**; como quiera que el presente proceso se terminó con la suscripción del documento llevada a cabo el 12 de octubre del 2018, y encontrándose levantadas las Medidas Cautelares en auto del 18 de mayo del 2022, considera esta funcionaria que al encontrarse concluido el proceso, es procedente ordenar hacer entrega del mencionado título judicial al apoderado Judicial del demandado **JAIME RODOLFO MONCADA**, que se encuentre debidamente facultado para ello dentro del presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00426 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Operadora de Insolvencia Dra. **MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA**, en el procedimiento de negociación deudas de la demandada **PAULA GISSELA PEREZ ARENAS**, informa a esta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., suspender el presente trámite, únicamente frente a la demandada aquí referenciada, debiendo continuar el trámite del mismo frente a los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., el presente trámite, únicamente frente a la demandada **PAULA GISSELA PEREZ ARENAS**.

SEGUNDO: INFORMAR a la Operadora de Insolvencia Dra. **MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso únicamente frente a la demandada **PAULA GISSELA PEREZ ARENAS**, y por tal motivo a de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el Cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso frente a los demás ejecutados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
Demandante:	CELINA SERRANO ORTEGA
Demandado:	PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO
Radicado:	54-001-31-53-006-2016 – 00251
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA ARTICULO 409 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En obediencia y cumplimiento al superior en auto en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) emitido la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. MARIA CONSTANZA FORERO NEIRA, por medio del cual se ordenó, revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia anticipada proferida el 21 de septiembre de 2021, y se ordena continuar con el trámite del proceso conforme al trámite establecido para el mismo, hasta su terminación de manera normal, atendiendo las reglas especiales que rigen el asunto, se hace necesario entrar a retomar la actuación para efectos de citar a la audiencia de que trata el Art. 409 del C. G. P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, en donde entra el proceso al Despacho para atender lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, es procedente dar aplicación al Art. 372 del C. G. del P. y señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado a ello se procederá PRACTICA DE

PRUEBAS y decidir en ella lo que corresponda, todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 409 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que comparezcan personalmente, se agote la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se previene a las partes para que comparezcan ya que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

En los términos solicitados por las partes intervinientes, en aplicación del artículo 409 del C. G. del P. se ordenará el decreto y práctica de pruebas solicitadas y aportadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **02 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 409 del C.G.P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **CELINA SERRANO ORTEGA,** a conciliación y en el evento de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **02 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO** a conciliación y en caso de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo

cual se señala el **02 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante en la demanda y subsanación respecto del bien inmueble objeto de división, suscrito por el perito evaluador ADDISON PALOMINO VELANDIA.

Se ordena citar al Perito evaluador ADDISON PALOMINO VELANDIA para los efectos consagrados en el artículo 228 del C. G. P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba lo que solicita en la contestación de la demanda.

b. PRUEBA PERICIAL

Conforme lo ordena el artículo 409 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda, suscrito por el perito evaluador ALEJANDRO CANAL LINDARTE.

Se ordena citar al Perito evaluador ALEJANDRO CANAL LINDARTE para los efectos consagrados en el artículo 228 del C. G. P.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cumple conforme lo dispuesto en el ordinal segundo del presente auto.

d. PRUEBA TESTIMONIAL

Se ordena la recepción de la prueba testimonial de las siguientes personas:

ADRIANA CECILIA OLIVARES BECERRA
JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO
CARLOS JULIO JIMENEZ
MARTHA ELISA BUENAHORA DE MARTINEZ

Se advierte a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. del P., le corresponde **"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación"**.

e. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL

Se cumple conforme se ordena literal b) prueba pericial parte demandante.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para atender la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, se observa que dicha solicitud va encaminada a que se de por terminado el presente proceso por el pago de las obligaciones que le fueron cedidas al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, no obstante, verificado el expediente se tiene que la cesión se realizo en favor de **REINTEGRA S.A.S**, razón por la cual no resulta procedente lo peticionado por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se designó a la Doctora **ADNI MARILET MEJIA OROZCO** como Curadora Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 1213 del 12 de julio de 2022 al e-mail adnymejia@gmail.com, el cual rebotó del servidor de correo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)** al Doctor **JAIRÓ ANDRÉS MATEUS NIÑO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico jairoandresmateus@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN-**, al Dr. **FERNANDO MELO ACOSTA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se ordene el levantamiento de la medida de embargo y se proceda a la inscripción de la compraventa del bien inmueble hipotecado identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-151501, se debe indicar que sobre dicha matrícula no se ha decretado cautelas en el presente proceso, ya que el único bien inmueble embargo a la fecha es el identificado bajo No. 260-161501, respecto del cual, en gracia de discusión no es procedente acceder a lo solicitado por el demandante, dado que debido a la naturaleza de del presente proceso es indispensable que se encuentre inscrita la medida de embargo por ser garantía del acreedor, tal y como lo dispone el artículo 468 del C.G.P., no obstante lo anterior, si lo que pretende es dar por terminado el presente proceso por dación en pago o novación la misma debe estar suscrita por ambos extremos procesales y reunir los requisitos establecidos mínimos en los artículos 1687 y s.s. del Código Civil.

Finalmente, se procede Agregar y Poner en Conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 2018 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 260-205454 objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien Inmueble identificado con Folio de Matricula No. **260-205454** objeto de cautela en el proceso el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.



Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013103 006 2019 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio No. 282-DSNS-2022 del 10 de agosto de 2022, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente. Por secretaria remítase copia de dicha documental a las partes dejando la respectiva constancia de envió dentro el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, seria del caso proceder a requerir al demandante para que materializara la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P., sino se observara que verificada la guía de envío se encuentra que las misma fueron devueltas al remitente, situación por la cual se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora por el termino de 30 días con el fin de que proceda a realizar en debida forma la notificación de los señores MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO y ELIENEIS DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO, en los términos de que trata los artículo 291 y 292 del C.G.P., lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agrégrese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, respecto a las resultas del Despacho Comisorio No. 013-2020, que allí se tramitó bajo el radicado No. 54001-40-03- 005-2021-00012-00, en el que informan que mediante providencia del 8 de febrero de 2021 subcomisiona al Alcalde de Cúcuta para adelantar la diligencia de lanzamiento, siendo remitida tal comisión el 4 de agosto de 2021, a la apoderada judicial del Banco Davivienda.

Por lo expuesto y en aras de conocer el estado del Despacho Comisorio 2021-00012 que trata de la diligencia de lanzamiento que nos ocupa, esta servidora judicial considera pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe el trámite dado al mismo y saber a que inspección de policía le correspondió, toda vez que no se allegó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 26 de agosto de 2021 (Fl. 68 cuaderno de medidas), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 25 de agosto de 2021, a través del que se agregó y puso en conocimiento el oficio allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agrégese y póngase en conocimiento lo informado mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el que informa que se dio por terminado el proceso 54001418900220220011200 y que **dejó a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta** el remanente embargado de la demandada **XIOMARA XIMENA URON RINCÓN** dentro del proceso 54001418900120220011200.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por decisión tomada el 8 de junio de 2022, que las medidas cautelares decretadas quedaron a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta referente a lo que corresponde a la demandada **XIOMARA XIMENA URON RINCÓN** y que existen requerimientos por parte de la citada ejecutada referente al levantamiento de las medidas cautelares por terminación del proceso, conforme lo pone en conocimiento en el PQRS 38621 SIGCMA SOLICITUD VIGILANCIA / QUEJA de fecha 25 de Agosto de 2022, esta servidora judicial considera pertinente que por secretaria, se le comuniqué lo informado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, para que tenga conocimiento que aunque el proceso que aquí se tramitó fue terminado, las medidas siguieron vigentes y a disposición del despacho que tenía remanente, ahora **a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta** dentro del proceso **54001418900120220011200. Oficiar** en tal sentido, remitiendo copia del presente auto, junto al proveído de fecha 8 de junio de 2022, mediante el que se terminó el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el endosatario en procuración de la parte ejecutante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, terminación que conforme lo indica el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede comprende tanto la demanda principal como acumulada, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, el cual comprende tanto la demanda principal como acumulada, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
Demandado:	JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 – 00225
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 18 de enero de 2022, que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 09 de septiembre de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **27 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. , a través de su representante legal LUZ MARINA GARCIA MEDINA ó quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **27 DE JUNIO DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **27 DE JUNIO DE 2023 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se estableció caución, so pena de levantamiento de Medidas Cautelares, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

Funda el extremo demandado su inconformidad, argumentando que las pretensiones de la demanda son por el valor de **\$7.059.980.005,26**, más los intereses, por lo que considera que el porcentaje establecido por esta unidad judicial es irrisorio frente a los posibles perjuicios causados por la parte demandante, ya que el montaje y estructura de la minería a la cual se encuentra instalada con tecnología es demasiado costosa y rigurosa, al que punto que pueden estar hablando de unos \$50.000.000.000, con el secuestro de dicho montaje se puede ver en peligro no solo los recursos invertidos sino también la vida de muchas personas que se encuentran laborando dentro de esos túneles, por lo que un mal manejo y malas decisiones pueden generar catástrofes, tan cierto que el riesgo en la minería es de tipo , el más alto, adicional a ello, indica que las excepciones propuestas son conducentes y serias, razón por la cual solicita, se fije como porcentaje el 10% al menos para garantizar en parte los daños que lleguen a causar.

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, de igual forma presento reparos contra la decisión objeto de debate, indicando que la decisión emitida en el auto de fecha 20 de abril del 2022, constituye un error de derecho que viola por la vía directa el artículo 13, 29, 228 y 230 de la carta magna y el inciso 2 del artículo 430, el numeral 1 del artículo 442, el inciso 5 de artículo 599 y el inciso 1 del artículo 602 del CGP, que aniquila la prohibición legal contenida en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que categóricamente señala los requisitos formales de los títulos ejecutivos solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, señalando que el error del Despacho recae al desconocer que el abogado del ejecutado no hizo uso del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por tal razón ya no podía atacarlo.

De igual forma señala que el momento procesal oportuno para pedir la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del CGP, corresponde al termino de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que es cuando el ejecutado puede proponer excepciones de mérito, concluyendo que para el proceso de la referencia el ejecutado únicamente podía pedir la caución de que trata el inciso 1 del artículo 602 del CGP, ya que la solicito después de haberse el termino de (10) días a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Del recurso presentado por ambos extremos procesales se dio traslado a las partes, existiendo dentro de la oportunidad legal únicamente pronunciamiento por parte del extremo demandante quien expresa que existe fraude procesal por parte del apoderado judicial del ejecutado quien de forma infundada y anti jurídica asegura que el “montaje y la estructura de la minería la cual se encuentra instalada con tecnología cuesta más de \$50.000.000.000”, afirmación que indica resulta falsa, ni fue acreditado por el extremo demandado, razón por la cual solicita se despache desfavorable el recurso de reposición y apelación promovido por el abogado ejecutado, ya que lo que pretende es evadir el pago de las obligaciones que tiene con al ejecutante y con los demás acreedores del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por las partes, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia sobre la Caución en Medidas Cautelares, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

Como se ha determinado por nuestro nuevo ordenamiento procesal no es exigible para el demandante constituir caución para se decreten las cautelas solicitadas, lo anterior, por cuanto el riesgo de las medidas de embargo y secuestro que le puedan llegar a generar al demandado se reduce con la presunción de la certeza del derecho que se encuentra consignado en el título ejecutivo

No obstante, lo anterior, como quiera que la presunción de certeza que tiene el título ejecutivo puede ser desvirtuada y las medidas cautelares pueden causar daños y perjuicios, el legislador en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso determino:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”
(Subrayado fuera de texto)



Observada la normativa antes transcrita, se tiene que se establece dos hipótesis (i) el ejecutado propone excepciones de mérito o (ii) el tercero promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares por ser poseedor del bien cautelado, concluyéndose en ambas que para su trámite debe mediar solicitud, del ejecutado o incidentante, pues el hecho de que se proponga las excepciones o se promueva el incidente, no conlleva a que el administrador de justicia deba ordenar la caución, ya que como se manifestó debe existir solicitud expresa de interesado, tal y como se evidencia en el proceso de la referencia, en la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada que data del 08 de noviembre del 2021.

De allí que, no pueda ser tenido de recibo por este Despacho los reparos presentados por el extremo demandante, ya que contrario a lo manifestado por dicho extremo procesal, lo cierto es que el legislador en ningún momento supedita que la solicitud de la constitución de caución por presentar excepciones de mérito, deba realizarse conjuntamente o en el mismo escrito que se formulan las excepciones de fondo, únicamente tiene como elemento para su procedencia que “(...) *el ejecutado que proponga excepciones de mérito* (...)”, ni tampoco lo es que la no interposición de recursos contra la providencia que decreta cautelas o de en la que se libra mandamiento de pago sea requisito para la procedencia de la constitución de caución por el extremo demandante con ocasión a la formulación de excepciones de mérito del demandado, tal y como ocurre para el presente caso.

Ahora, sobre el límite de la caución, se tiene que el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., establece “(...) *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento* (...)” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, refiere a que la caución que debe prestar el demandante, no puede exceder el 10% del valor actual de las pretensiones, lo que implica que puede ser inferior a dicho porcentaje, que para el caso concreto esta operadora judicial conforme se estableció en proveído del 20 de abril del 2022, teniendo en cuenta los medios exceptivos propuestos y pruebas allegadas se estableció por el 2% de la ejecución actual lo cual equivale para el presente proceso en la suma de (\$140.599.600,11)., circunstancia por la cual no es de recibo el reparo formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, al no encontrarse argumentos válidos en los recursos para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 20 de abril de 2022, ahora, frente al recurso de **APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada no accederá por improcedente conforme lo establece el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.



En tal virtud, al día siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se computará el termino otorgado a la parte ejecutante, para constituir la caución fijada en auto del 20 de abril de 2022, para efectos de levantamiento de las cautelas aquí decretadas, vencidos los cuales se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto adiado 20 de abril del 2022, por improcedente, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 000275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS- FOMANORT** en contra de **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, (folio 25 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, tal como puede deducirse a folios 58 a 64 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 10 de Noviembre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 11 de noviembre al 25 de noviembre de 2021, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 65 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO** y a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS- FOMANORT**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$18.897.006,01)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente las comunicaciones emitidas por el **BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCOLDEX, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLDEX**, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionada con la entrega de dineros y levantamiento de Medidas Cautelares, se hace necesario manifestarle que mediante formato DJ04, el pasado 28 de febrero del 2022, se autorizó la entrega de depósitos judiciales a favor de **SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES**, así mismo, en fecha 10 de febrero del 2022, se procedió a librar oficios de levantamiento de Medidas Cautelares ante las distintas entidades, lo anterior, conforme fue ordenado mediante providencia del 02 de Febrero del 2022, por lo que no es de recibo para esta Unidad Judicial lo solicitado por el apoderado judicial del extremo pasivo, no obstante, se procede a ordenar que por secretaria se remita al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, copia de las documentales visibles a folios 161 al 164 y 213, dejándose la respectiva constancia de envió dentro del expediente.

Finalmente, y una vez ejecutoriado el presente proceso, ingrésese nuevamente al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00347 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agrégese y póngase en conocimiento lo informado por el Director de Tránsito y Transporte de los Patios, que procedió a realizar la inscripción del embargo del vehículo de placa DML-063 de propiedad del demandado CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ.

Pero teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esta servidora judicial considera pertinente que por secretaría, se reitere el envío del oficio 1371 de fecha 5 de agosto de 2022, en el que se le comunica al Director de Tránsito y Transporte de los Patios que deje sin efecto el oficio No. 1294 del 26 de julio de 2022, para que levanten la inscripción del embargo del vehículo de placa DML-063.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - SIMULACIÓN
REFERENCIA 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, respecto del poder otorgado para representar al señor **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUCION SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON**, como apoderado del demandado **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ**.

En consecuencia, se ordena que por secretaria sea remitido al Dr. **GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON**, el link de acceso al expediente de la referencia, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa de su poderdante **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ**.

Por otro lado, en relación a la notificación de los demandados **PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO** y **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, debe indicarse que conforme a los cotejos de notificación y la constancia secretarial vista a folio 99, se tiene que a la fecha únicamente se ha llevado acabado la citación para notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, por cuanto la citación para notificación de **PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO**, no se efectuó conforme lo establece la normativa procesal vigente (Numeral 3, Art. 291 C.G.P), dado que no se estableció correctamente el nombre de la persona a la que se dirige, así mismo, si bien posteriormente se presentó nuevamente cotejo de notificación por el apoderado judicial del demandante subsanando el yerro antes indicado, lo cierto es que la misma fue remitida bajo el número factura de venta **No. CACO62516**, con fecha de entrega del 13 de marzo del 2022, sobre la cual ya se había realizado el primer envío, de allí que no sea posible tener de recibo la notificación allegada por el extremo ejecutante.

Así las cosas, como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que efectué la notificación por aviso de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, así mismo proceda a efectuar en debida forma la notificación del demandado **PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO**, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la demandante **DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES**, en escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por la demandante **DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES**, a favor del Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, se debe indicar que la misma no es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría efectúese el traslado a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00085 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió devolver el presente expediente de la referencia por no cumplir el protocolo de gestión documental.

Situación por la cual, se **CONMINA** a la Secretaria del Despacho, para que de manera **INMEDIATA** una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a remitir nuevamente el expediente de la referencia, el cual debe cumplir con los protocolos de gestión documental, así como los lineamientos indicados por el Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, lo anterior, con el fin de que se surta el recurso de alzada concedido mediante providencia de fecha 11 de Mayo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-282355, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REFERENCIA 540013153 006 2022 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa a folio precedentes que el Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, quien afirma actuar como apoderado de la demandada **SADY BAUTISTA MORENO**, allego escrito de contestación de demanda formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., sin embargo, se observa que el poder adjunto no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 2213 del 2022, o en su defecto en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a requerirlo a fin de que allegue con destino al presente proceso poder debidamente otorgado, ello a fin de poder tenerlo debidamente vinculado.

Ahora, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., del señor **FLORINDO SAN MIGUEL NAVAS**, esta unidad judicial procederá a requerir a la parte actora con el fin de que materialice la notificación por aviso del extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un secretario, con una línea horizontal extendida a la derecha.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ** y **RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANYEL MAYREDT VALDERRAMA SUAREZ** en contra de **HENRY NIÑO VEGA, JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO (COOTRANSTASAJERO) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar, se advierte esta juzgadora que las direcciones electrónicas de los señores **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ** y **RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANYEL MAYREDT VALDERRAMA SUAREZ**, mediante la cual se remitió poder al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, no coinciden con los canales determinados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, razón por la cual que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ** y **RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANYEL MAYREDT VALDERRAMA SUAREZ** en contra de **HENRY NIÑO VEGA, JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO (COOTRANSTASAJERO) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **039** DE FECHA **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2022 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta a través de apoderado judicial por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1- En primer lugar, se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.
- 2- Así mismo, que no se presentó la estimación de lo que se adeuda o considera deber, bajo la gravedad de juramento, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso.
- 3- Así mismo, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta a través de apoderado judicial por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓDIGO DE DISTRITO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, HERMES JAIMES FONSECA y MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO y SEGUROS DEL ESTADO S.A** , para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 2.- No se aportó certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, HERMES JAIMES FONSECA y MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--